



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintinueve de enero de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0592/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los Licenciados . . . en contra de . . . y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** Los Licenciados . . . , demandaron a . . . por el pago de la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, el pago del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio.

La parte actora basa sus pretensiones en que: **“1.- En esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día 01 de Octubre del año 2016, fue suscrito por la hoy demandado un pagaré a favor del C. . . , por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS**

00/100 M.N.), el cual tiene fecha de vencimiento el día 04 de Octubre del año 2016. **2.-** Es de resaltarse que en el documento descrito en los hechos que anteceden, se pactó que para el caso de que la hoy demandada incurriera en mora, ésta pagaría un interés moratorio a razón del 4% mensual pacto que se encuentra inserto en el documento que se agrega como documento base de la acción, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclamamos interés moratorios a razón del 37% anual. **3.-** En virtud de lo expuesto en los puntos que anteceden, es de resaltarse que la hoy demandada incurrió en mora a partir del día 05 de Octubre del año 2016. **4.-** El día 03 de febrero del año 2017, nos fue endosado en procuración el título de crédito que se demanda y que es el documento base de la acción según se aprecia en el reverso del documento. **5.-** Cabe indicarse que demandamos aparte del interés moratorio, el pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, ello en virtud de que el primero resulta ser la ganancia, mientras que lo segundo, constituye la pérdida del poder adquisitivo que ha sufrido, sufre y sufrirá la suerte principal, por lo que al estar obligada la demandada en pagar y/o devolver la suerte principal a nuestro endosante, ésta debe ser conforme al poder adquisitivo que guardaba al momento de que se suscribió el documento. **6.-** A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de proceder judicialmente en su contra.” (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).-

La demandada . . . no dio oportunidad a la demanda entablada en su contra, pese haber sido debidamente emplazada, según se advierte de la cédula de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, visible a foja **trece** de los autos.

**IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Si ve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgado, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está

considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**.

Así entonces, si el crédito tuvo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

**V.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los Licenciados . . . , en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **uno de octubre de dos mil dieciséis, . . .** suscribió un pagaré a favor de . . . por la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad el día **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.

En tal orden de ideas se declara procedente la acción cambiaria directa que ejercitaran los licenciados . . . en contra de . . .

**VI.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que los licenciados . . . probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de . . . .

En consecuencia se condena a . . . a realizar el pago de la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, misma que se encuentra amparada en el título de crédito base de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **cinco de octubre de dos mil dieciséis** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la parte actora reclama el pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, computada a partir de la fecha de suscripción del documento base de la acción, sin embargo no ofreció medio de convicción alguno a fin de acreditar la procedencia de su pretensión, por lo que ante tal circunstancia no es de condenarse a la demandada respecto a dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada por la parte actora.

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaron los licenciados . . . .

**CUARTO.-** Se condena a . . . a pagar a . . . la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **cinco de octubre de dos mil dieciséis** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a . . . a pagar a favor de . . . los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S Í,** lo sentenció y firmó la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Primer Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.-** Doy Fe.

Juez

Primer Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

La resolución que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve.-** Conste.

L'VPG/Alex